



Resolución No. CSJCOR22-696
Montería, 25 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa 23-001-11-01-002-2022-00407-00

Solicitante: Sra. Yaneth Cordero Causil

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2007-00041-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 7 de octubre de 2022, la señora Yaneth Cordero Causil en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Berta Argumedo Avilez contra Yaneth Cordero Causil, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2007-00041-00. Señala como motivo determinante de la solicitud; demora en el trámite procesal.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“El día 29 de agosto del 2022, solicite al juzgado segundo promiscuo municipal de Cerete, mediante escrito decretará el desistimiento tácito en el proceso donde soy demandada, posteriormente el día 12 de septiembre, presente nuevamente otro requerimiento al juzgado para la realización de otro tramite porque no ha sido encontrado dicho proceso, sin que a la fecha de hoy tenga alguno de los resultados de estas solicitudes dentro del proceso descrito en la presente vigilancia y en el día de hoy revise en tyba el estado y hasta hoy, sin respuesta alguna, me acerque a dicho juzgado a confirmar el estado del trámite y se informa que debo esperar 15

días hábiles para resolver y han transcurridos muchos días, y aún no se refleja respuestas a dicho trámite que haya realizado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete-Córdoba.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-426 de 11 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/10/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 19 de octubre de 2022, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó informe de respuesta con destino a esta Judicatura, del cual se extrae lo siguiente:

“Es un proceso verbal de rendición de cuentas, cuya demandante es MARIA BERNARDA SOTO VILLALBA y su apoderada MARIA BERNARDA SOTO VILLALBA, siendo el demandado el señor JORGE ALBERTO SAKR VELEZ (fallecido), QEPD.

La demanda llegó a este juzgado por reparto ordinario en enero 23 de 2007 y por auto de la misma fecha enero 23 de 2007 se inadmitió la demanda por falta de anexos y nunca fue subsanada ni retirada, una vez vencido el termino para subsanar se ordenó su rechazo.

Ese es el trámite que se impartió a la demanda cuyo radicado aporta la quejosa, por lo que a la fecha no se ha resuelto nada porque no hay que resolver su petición toda vez que se trata de un proceso cuyo radicado no corresponde al citado por ella en su escrito y ya en varias oportunidades ha llegado al juzgado según informe de la secretaría de este juzgado y se le ha permitido el acceso a revisar los libros radicadores y otros que se llevan en este juzgado siendo infructuosa la búsqueda por parte de la quejosa.

No podría el juzgado resolver sobre algo que no existe y las consecuencias que acarrearía. Debe la quejosa aportar más datos para poder identificar el proceso.”

Posteriormente el 25 de octubre de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté remitió a esta Colegiatura el auto de 24 de octubre de 2022 en el que resuelve los pedimentos de la señora Yaneth Cordero Causil elevados en los memoriales de 29 de agosto de 2022 y 12 de septiembre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Suspensión de términos

En razón a que el Consejo Superior de la Judicatura le confirió comisión de servicios al doctor Labrenty Efrén Palomo Meza, Magistrado a cargo del Despacho 02 de esta Corporación durante los días 19, 20 y 21 de octubre de 2022, a través de la Resolución No. PCSJR22-0326 de 7 de octubre de 2022; durante ese transcurso de tiempo no fue posible que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba realizara la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se sometiera a estudio el proyecto de decisión de la presente vigilancia judicial administrativa, por lo que el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 19 de octubre de 2022, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante los días 19, 20 y 21 de octubre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Yaneth Cordero Causil, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto el memorial presentado el 29 de agosto del 2022 en el que solicita que se decrete el desistimiento tácito. Que adicionalmente presentó otro requerimiento y le informaron que el proceso no había sido ubicado y que debía esperar un tiempo estimado de 15 días, el cual culminó sin que haya obtenido respuesta alguna.

Al respecto la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, comunicó que el radicado No. 23-162-40-89-002-2007-00041-00, pertenece a otro proceso, cuya demandante es María Bernarda Soto Villalba y el demandado es Jorge Alberto Sakr Vélez. Elabora un recuento cronológico en atención a este último proceso, sobre el cual señala que finalmente la demanda fue rechazada.

Informa que la peticionaria ha acudido en varias oportunidades al juzgado y que le han permitido el acceso a revisar los libros radicadores y otros, siendo infructuosa la búsqueda del proceso ejecutivo que menciona en su escrito.

Considera la servidora judicial que no podría el juzgado resolver sobre algo que no existe y las consecuencias que acarrearía. Que debe la quejosa aportar más datos para poder identificar el proceso.

No obstante, fue aportado al plenario de esta actuación, el Auto de 24 de octubre de 2022 por medio del cual la dependencia judicial vigilada emitió un pronunciamiento frente a los escritos de 29 de agosto y 12 de septiembre del presente año y resolvió lo que a continuación se cita:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito hecha por YANETH DEL CARMEN CORDERO CAUSIL por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de salario solicitada por YANETH DEL CARMEN CORDERO CAUSIL por lo expuesto.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al emitir el proveído del 24 de octubre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Yaneth Cordero Causil.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el segundo trimestre de 2022, la carga de procesos del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	1	27	0	28	0
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	17	9	0	11	15
Primera y única instancia Civil - Oral	475	58	1	63	469
Tutelas	18	58	0	53	23
TOTAL	511	152	1	155	507

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **507 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	663
CARGA EFECTIVA	507

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritillas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Adicionalmente, es razonable que se haya dificultado una respuesta con mayor prontitud a los pedimentos que estaban pendientes, puesto que los datos suministrados por la usuaria no coinciden con los que tiene el juzgado en los libros radicadores, específicamente, difieren las partes y la clase de proceso. Por tal razón, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

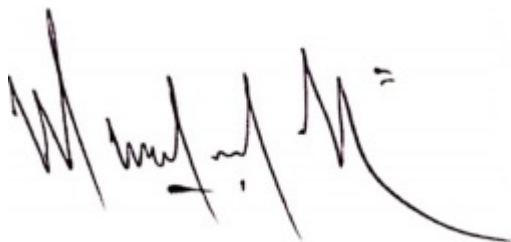
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto a las solicitudes presentadas el 29 de agosto de 2022 y el 12 de septiembre de 2022, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00407-00, presentada por la señora Yaneth Cordero Causil.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y a la señora Yaneth Cordero Causil, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac